



I. **VISTO**, el Informe N° 000084-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 07 de noviembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Mario Pérez Chirinos, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificadas en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 04 de septiembre de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDPCICI-DDC ARE) realizó una inspección al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en la cual se constató la construcción de columnas y vigas de concreto armado, muros de ladrillo mecanizado y losa aligerada, los cuales se encuentran en proceso de ejecución, previa labores de excavación y remoción sobre la plataforma de dos andenes de data prehispánica. La diligencia fue atendida por el Señor Mario Pérez (en adelante, el Sr. Pérez) Chirinos, quien dijo ser el propietario del terreno, señalando que la construcción se ejecuta sobre una casa de data antigua. El Sr. Pérez firmó el acta de inspección en señal de conformidad;
3. Que, mediante la Carta N° 000107-2023-SDDAREPCICI/MC del 06 de septiembre de 2023, la SDPCICI-DDC ARE, comunicó al Sr. Pérez, sobre la condición cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, por lo mismo, requiere la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar cualquier tipo de intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos sobre la obra privada que ejecuta al interior del sitio arqueológico;
4. Que, mediante el Registro N° 136502 del 12 de septiembre de 2023 el Sr. Pérez, presentó su escrito de descargo, en atención a la Carta N° 000107-2023-SDDAREPCICI/MC;
5. Que, mediante el Acta de Inspección del 12 de abril de 2024, el personal de la SDPCICI-DDC ARE, realizó otra inspección al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en la que se constató que la obra privada continuó ejecutándose, registrándose una obra privada nueva, previas labores de nivelación del terreno. En la inspección de campo no se encontró a ninguna persona en el lugar;
6. Que, mediante el Informe Técnico N° 0003-2024-JBP del 19 de marzo de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ARE informó, en atención a las inspecciones realizadas, referidas en párrafos precedentes, que se constató una obra privada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Esta obra fue ejecutada entre los meses de octubre de 2023 hasta marzo de 2024. El presunto responsable sería el Señor Mario Pérez Chirinos;



7. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000022-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 17 de junio de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ARE inició procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Pérez, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sustentada en el informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
8. Que, mediante el Expediente N° 0100825-2024 del 11 de julio de 2024, el Sr. Pérez, presentó su descargo contra la resolución de PAS;
9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 003-2024-JBP del 17 de octubre de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata (i) tiene una valoración cultural de "relevante", según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) Dicha obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, tiene una gradualidad de afectación "grave" al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; (iii) Asimismo, consideró que es factible su reversibilidad, mediante el retiro de todo lo ajeno al sitio arqueológico que afecte su originalidad;
10. Que, mediante el Informe N° 000084-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 07 de noviembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ARE, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el Sr. Pérez, y como medida correctiva, la demolición y retiro de todo lo ajeno del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata que afecte su originalidad, por ser responsable de la ejecución de obra privada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
12. Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296¹, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda

¹ Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

13. Que, según lo analizado en el informe técnico e informe técnico pericial, el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002; asimismo, bajo la misma resolución se aprobó el plano de delimitación y rectificadora en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC del 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;
14. Que, además, el informe técnico, que proporcionó el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de la obra privada ejecutada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, la cual constituye la infracción, la misma que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
15. Que, según el informe técnico e informe técnico pericial, se ha indicado además que la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, constituyen una afectación al bien cultural patrimonial;
16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros² ;
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor³;
18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada se tiene por demostrada. Según lo siguiente:
 - Mediante el Acta de Inspección del 04 de septiembre de 2023, se constató la ejecución de una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. El administrado, quien se identificó como propietario del terreno, indicó que la construcción se realiza sobre una vivienda de antigüedad. Asimismo, firmó el acta de inspección en señal de conformidad.
 - Mediante el Registro N° 136502 y el Expediente N° 0100825-2024, el administrado manifestó ser propietario tanto del terreno como de la construcción realizada, la cual contraviene los derechos de propiedad y el derecho constitucional. Sin embargo, no presentó ni adjuntó la autorización correspondiente para ejecutar la obra privada dentro del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. Únicamente aportó una escritura pública de testamento y registros fotográficos de la obra que llevaba a cabo

2 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

3 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



en el terreno ubicado dentro del sitio arqueológico, lo que evidencia su responsabilidad en la infracción imputada en este procedimiento.

19. Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada al haber ejecutado la obra privada en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin autorización del Ministerio de Cultura. Esta obra privada consistió en la construcción de una edificación nueva que abarca un área aproximada de 200.00 m², emplazado en la plataforma de tres andenes de data prehispánica, correspondiente a un bloque constructivo, de planta rectangular conformado por dos niveles y azotea, elaborados con losa aligerada, vigas y columnas de concreto armado y tabiquerías de ladrillo, tarrajeados, la azotea cuenta con un parapeto y arranques de columnas (canastillas), asimismo, la construcción un ambiente de madera con cubierta de calamina que abarca un área aproximada de 3.00 m². Con ello, se infringieron las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, configurándose así la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;
20. Que, el administrado no formuló sus alegatos de defensa contra el informe final de instrucción. Siendo notificado mediante la Carta N° 000827-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 03 de diciembre de 2024, siendo eficaz el 16 de diciembre de 2024. Sin embargo, si presentó su descargo en la etapa de investigación y posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la resolución de PAS;
21. Que, mediante el Registro N° 136502 y el Expediente N° 0100825-2024, el administrado, alegó lo siguiente;

Alegato 1: Que es propietario del terreno y de la construcción realizada, que, contraviene los derechos de propiedad y el derecho constitucional.

Pronunciamiento: Al respecto, se señala lo siguiente:

El artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”* Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”*

Por lo tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano y son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas. Las normas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos;

Las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas



publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley;

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:

[...]

"Artículo II. Definición

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.***

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"

[...]

Asimismo, en el artículo 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, establece que, "**Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura"** (actualmente, Ministerio de Cultura). Dicha autorización es solo otorgada por el ente rector, el Ministerio de Cultura. Cabe precisar que, la obra privada de la edificación nueva fue posterior a la resolución que declara al sitio arqueológico como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, para realizar cualquier tipo de intervención al interior del sitio arqueológico, debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a lo expuesto, el alegato del administrado resulta infundado.

Alegato 2: Que no se podría definir la temporalidad de los hechos imputado en la resolución de PAS y que los documentos del presente caso, la prueba digital, la prueba



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

informática, la prueba tecnológica y la prueba electrónica, pueden ser objeto de alteraciones, simulaciones o supresiones.

Pronunciamiento: Al respecto, en los numerales V y VIII del informe técnico pericial, se ha señalado lo siguiente:

La cronología de los hechos para el presente caso, se sustenta en el Sistema de Imágenes Satelitales del Google Earth y las dos inspecciones técnicas de campo realizadas por el suscrito en fechas 04 de setiembre del 2023 y 12 de abril del 2024, en los cuales se pudo apreciar incluso que la obra privada se encontraba en proceso de construcción, levantando el acta conjuntamente con el administrado Mario Pérez Chirinos quien indico textualmente que las acciones fueron realizadas por él.

Se debe indicar que, si bien es cierto que el Sistema de imágenes satelitales del Google Earth, son una herramienta digital referencial, es preciso entender 02 aspectos muy importantes:

- *El Sistema de imágenes satelitales del Google Earth, es de acceso libre al público sin restricción alguna.*
- *El Sistema de imágenes satelitales del Google Earth, es una herramienta digital que tiene entre muchas de sus funciones, el de verificar en tiempo y espacio cualquier tipo de intervención, construcción, modificación y/o adecuación en una determinada área.*

Del párrafo anterior, es menester entender que para el presente caso es prudente y accesible poder corroborar si las imágenes satelitales presentadas para determinar la secuencialidad de la ejecución de la obra privada materia del Presente procedimiento Administrativo fueron o no manipuladas, en vista que al ingresar al Sistema de Imágenes Satelitales del Google Earth y ubicarnos en el predio materia de evaluación, podemos visualizar de forma referencial la cronología de los hechos mostrando cambios considerables a través del tiempo.

Finalmente debo mencionar que esta herramienta digital sirve de apoyo referencial, contrastando las acciones indicadas con las inspecciones realizadas por el suscrito verificando en campo que la obra privada se encontraba en plena ejecución por parte del administrado.

a) *Con respecto al Bloque constructivo, de planta rectangular conformado por dos niveles y azotea: si bien es cierto que las imágenes satelitales del sistema Google Earth tiene vacíos entre fecha y fecha de hasta 10 meses se puede indicar que:*

- ✓ *El Inicio de la construcción no se podría definir fehacientemente cuando se habría realizado, pero se debe aclarar que de acuerdo al sistema de imágenes satelitales del Google Earth se aprecia una construcción en forma de L aparentemente con cubierta de calamina hasta el mes de junio del 2021, para que posteriormente y en la siguiente imagen satelital de fecha octubre del 2021 se aprecie modificaciones significantes en el predio materia de la presente evaluación.*
- ✓ *Con respecto a las acciones continuas en el tiempo, se debe indicar que el suscrito pudo verificar en la primera inspección técnica de campo de fecha 04 de setiembre del 2023, que la obra privada se encontraba en proceso de construcción visualizándose los puntales y/o pies derechos del encofrado, posterior a ello, realizando una segunda inspección en fecha 12 de abril del 2024, en el que ya se verifico que la obra privada se encontraba tarrajado con ventanas de vidrio una azotea y un ambiente en la azotea.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

En ese entender, de acuerdo al análisis de los antecedentes y las imágenes satelitales del Sistema Google Earth, no se podría definir fehacientemente cuando habría comenzado la ejecución de la obra privada nueva, sin embargo, se habrían realizado constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta las fechas que varían entre los meses de agosto del 2023 hasta marzo del 2024 (Ref. Actas de Inspección, de fechas 04/09/2023 y 12/04/2024).

b) Con respecto al ambiente de calamina con tubos de metal que abarca un área aproximada de 30.00 m² (10.00 m de largo por 3.00 m de ancho), ubicado en la primera plataforma de andén (superior) y contiguo al bloque constructivo, se puede indicar que:

La construcción del ambiente, habría comenzado entre los meses de junio a octubre del año 2021 aproximadamente (Ref. Imágenes satelitales del Google Earth), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta los meses de enero a agosto del 2023 aproximadamente (Ref. Imágenes satelitales del Google Earth). Precisando que para el mes de agosto del 2023 ya aparece el ambiente en su totalidad.

Por último, dado que las imágenes satelitales son herramientas tecnológicas que contribuyen al propósito de los medios probatorios, como se refleja en los documentos relacionados con el informe técnico pericial, las actas de inspección y los paneles fotográficos obtenidos en el campo, resulta pertinente citar lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que establece:

- Artículo 193. Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.*
- Artículo 233. Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.*
- Artículo 234. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.*

De acuerdo con el marco legal citado, los hechos expuestos y la realidad de la edificación existente dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, es posible acreditar de manera indubitable que, sobre esta área, se ejecutó una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura. No es suficiente con afirmar que las imágenes de Google Earth no serán adecuadas para determinar los hechos, ya que es evidente que en el interior del sitio arqueológico actualmente se encuentra la obra, objeto del presente procedimiento.

En cuanto a la posible alteración o manipulación de las imágenes, se debe señalar que el administrado no presentó ningún documento, imagen ni otro elemento que respalde su argumento. En este caso, a pesar de que el administrado ha planteado este argumento, no lo ha acreditado, especialmente considerando que las imágenes obtenidas a través de Google Earth y presentadas en los informes técnicos son de acceso público y pueden ser fácilmente verificadas para determinar si han sufrido alteraciones. Por lo tanto, este argumento no corresponde ser considerado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por tanto, en atención a lo expuesto, el alegato del administrado resulta infundado.

22. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al administrado por los hechos imputados en el presente procedimiento;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

23. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutaron entre los meses de octubre de 2023 hasta marzo de 2024, según lo señalado en el informe técnico; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

24. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es "relevante" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación sitio arqueológico, es "grave". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;

25. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

4 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁷; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁸; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)⁹.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, por la construcción de una edificación nueva que abarca un área aproximada de 200.00 m², en el bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines

- 5 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369
- 6 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913
- 7 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>
- 8 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1
- 9 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones los administrados hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que tenía conocimiento mediante el Acta de Inspección del 04 de septiembre de 2023 y la Carta N° 000107-2023-SDDAREPCICI/MC del 06 de septiembre de 2023, en tanto se le comunicó sobre la condición cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, por lo mismo, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar cualquier tipo de intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; hizo caso omiso a dicha comunicación y continuo con la obra privada, constatada mediante el Acta de Inspección del 12 de abril de 2024. Por lo tanto, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, es visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación. Según el informe técnico pericial, se trata de una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación grave al sitio arqueológico.

26. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.



- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

27. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	1.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (150 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

28. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado, una sanción administrativa de multa de 3 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

29. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”** (Negritas agregadas);
30. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que **“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”**;
31. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que



la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

32. Que, en el presente caso, se ha determinado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ha causado una afectación grave al sitio arqueológico. Según el Informe Técnico Pericial N° 003-2024-JBP, dicha afectación es por la construcción de una edificación nueva que abarca un área aproximada de 200.00 m², emplazado en la plataforma de tres andenes de data prehispánica, correspondiente a un bloque constructivo, de planta rectangular conformado por dos niveles y azotea, elaborados con losa aligerada, vigas y columnas de concreto armado y tabiquerías de ladrillo, tarrajeados, la azotea cuenta con un parapeto y arranques de columnas (canastillas), asimismo, la construcción de un ambiente de madera con cubierta de calamina que abarca un área aproximada de 3.00 m², precedida por labores de excavación y remoción. No obstante, se precisa que esta situación puede ser revertida mediante la demolición y retiro de toda la obra privada no autorizada;
33. Que, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor, según el Informe Técnico Pericial N° 003-2024-JBP, se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que afecta al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. En consecuencia, corresponde imponer al administrado la demolición (la construcción planta rectangular conformado por dos niveles y azotea, elaborados con losa aligerada, vigas y columnas de concreto armado y tabiquerías de ladrillo, tarrajeados, la azotea con un parapeto y arranques de columnas) y el desmontaje (de la construcción un ambiente de madera con cubierta de calamina) de toda la obra no autorizada. Dicha recomendación busca reparar la situación afectada por la infracción cometida. Dado que la obra privada es reversible, resulta razonable aplicar la medida de demolición y desmontaje de toda la obra no autorizada, ejecutada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. Así, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido, el cual busca preservar el Patrimonio Cultural de La Nación;
34. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35¹⁰ del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3¹¹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹² del Reglamento de

10 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

11 Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

12 Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- Ejecute la demolición respecto de la construcción planta rectangular conformado por dos niveles y azotea, elaborados con losa aligerada, vigas y columnas de concreto armado y tabiquerías de ladrillo, tarrajeados, la azotea con un parapeto y arranques de columnas, ejecutada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado estado.
 - Ejecute el desmontaje respecto de la construcción de un ambiente de madera con cubierta de calamina, dentro del mismo plazo detallado en el párrafo precedente.
35. Que, las medidas correctivas respecto a la ejecución de la demolición y desmontaje, deben realizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER, al Señor Mario Pérez Chirinos, identificado con DNI N° 29651883, una sanción de multa ascendente a 3 UIT, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000022-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 17 de junio de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹³. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutorio por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al Señor Mario Pérez Chirinos, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) Ejecute la demolición respecto de la construcción planta rectangular conformado por dos niveles y azotea, elaborados con losa aligerada, vigas y columnas de concreto armado y tabiquerías de ladrillo, tarrajeados, la azotea con un parapeto y

13 Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

14 <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

arranques de columnas, ejecutada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado estado; (ii) Ejecute el desmontaje respecto de la construcción de un ambiente de madera con cubierta de calamina, dentro del mismo plazo detallado en el párrafo precedente. Las medidas correctivas respecto a la ejecución de demolición y desmontaje deben realizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL